



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-044/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a dos de mayo del dos mil dieciocho.--.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-044/2018**, promovido por el C. ***** ante el INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, el C. ***** le requirió información a la Presidencia Municipal de Zacatecas vía presencial.

SEGUNDO.- En fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Zacatecas dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día quince de marzo del dos mil dieciocho.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 160/2018 al Ayuntamiento de Zacatecas; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día cinco de abril del año en curso, el Ayuntamiento de Zacatecas remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones, signado por el Lic. Yovanni Montoya Silva, J.D. Transparencia.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el nueve de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 15 fracción X del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, municipios, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

[...]Solicito copia simple del expediente del proyecto de obra denominado "Avenida Insurgentes", la cual se desarrolló en la Av. Insurgentes (Restauración) del Centro Histórico de Zacatecas desde el año 2015, 2016, 2017 y 2018 ya que no se encuentra finiquitada. Solicitamos tenga bien a informarnos el estado que guarda en general la obra, así como también las observaciones hechas por las diferentes secretarías y departamentos, así como demás autoridades involucradas en el tema (Agregar copia de estas observaciones).[...]

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:



AYUNTAMIENTO
ZACATECAS
2017-2018

MEMORÁNDUM



Secretaría de Gobierno

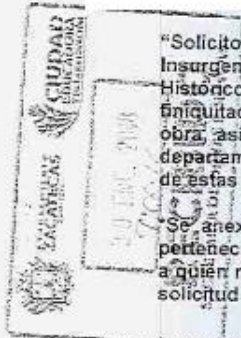
Zacatecas, Zac., 29 de enero de 2018.

Nc. De Folio 2082

ING. HÉCTOR RAMÍREZ IBARRA
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

30 ENE. 2018

Por medio del presente le solicito a usted de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a fin de que sea atendida la **solicitud de información** presentada en fecha 29 de enero del presente año vía **PRESENCIAL** por el C. [redacted] la cual textualmente seña:



"Solicito copia simple del expediente del proyecto de obra denominado "Avenida Insurgentes", la cual se desarrolló en la Av. Insurgentes (Restauración) del Centro Histórico de Zacatecas desde el año 2015, 2016, 2017 y 2018 ya que no se encuentra finalizada. Solicitamos tenga bien a informarnos el estado que guarda en general la obra, así como también las observaciones hechas por las diferentes secretarías y departamentos, así como demás autoridades involucradas en el tema (Agregar copia de estas observaciones)". (Sic)

Se anexa documento de la regidora Yesenia de los Ángeles Martínez González perteneciente a la Comisión Edilicia de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Territorial, a quien recurrió el C. Antonio Sánchez Landa para que se le diera contestación a su solicitud de información.

Lo anterior en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 6, 91, 92, 93 y 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su apoyo me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

DEBERÁ CONTESTAR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 8 DÍAS HÁBILES



ATTE.
[Signature]
LIC. YOVANNI MONTOYA SILVA
J. D. TRANSPARENCIA



AYUNTAMIENTO
ZACATECAS
2017-2018



Secretaría de Obras Públicas

MEMORÁNDUM: 0124/2018

Zacatecas, Zac., a 19 de febrero de 2018

PARA: LIC. YOVANNI MONTOYA SILVA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente en relación a su similar número 2082 de fecha 29 de enero del presente año le informo que a la fecha la obra se encuentra terminada al 100% en proceso de finiquito, se anexa al presente expediente del proyecto y las observaciones emitidas a la fecha del presente.

Sin otro particular por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

[Signature]
ARQ. LUIS MARIO BAEZ VASQUEZ

ENTIDAD FISCALIZADA: Zacatecas, Zacatecas.
PERIODO: del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2016

RUBRO Ó ASPECTO: Observaciones de contraloría derivadas de errores en las estimaciones

Recuadro OP-03

- 1.- Se modificó el proyecto ampliando los metas
- 2.- En la estimación presenta varios errores en general en el resumen de la estimación por capítulo, en el concepto de alcantarillado, dice en el resumen \$454,686.13, cuando la suma de sus conceptos arroja \$466,252.21 y esta cantidad tiene un sobrepeso de \$31,566.50 por error en los generadores. (doble error).
- 3.- En el concepto trazo y nivelación existe una diferencia de 55.57 m² por un monto de \$545.15
- 4.- En el concepto demolición de piso y/o banqueta de losa irregular existe una diferencia de 55,7445 m² por un monto de \$2,088.67
- 5.- En el concepto suministro, relleno y compactado de material inerte con tepalcates se tiene diferencia por 183,99687 m³ por un monto de \$29,266.54
- 6.- En el concepto excavación en corte desperdiciado existe diferencia de 865,52064 m³ por un monto de \$543,484.21
- 7.- En el concepto guardión a base de adoquín cuadrado de 40x 40 se tiene una diferencia por \$102.28 ml lo que representa un monto de \$20,166.54
- 8.- En el concepto cenefa de 20 cm de ancho a base de adoquín cuadrado de 20 x 20 cm existe diferencia de 19.1 ml, lo que corresponde a un monto de \$4,490.84
- 9.- En el concepto banqueta a base de adoquín cuadrado de 40 x 40 cm, existe una diferencia de 4.6925 m², lo que representa un monto de \$1,265.42
- 10.- En el concepto colocación de tubo de PVC para alcantarillado serie 20 de 12", existe diferencia de 55.48 ml, lo que representa un monto de \$31,566.50
- 11.- En el concepto repellado en muros a plomo y regla se tiene una diferencia de 37.192 m², lo que representa un monto de \$125.90
- 12.- En el concepto trazo y nivelación se tiene que no concuerdan, ya que en la estimación se indica 858.95 m² y en los generadores se tiene que la suma da 263.99 m², lo que representa una diferencia por \$53,006.00
- 13.- En el concepto acarreo de materiales y escombro se contempla un abundamiento del 40% y no del 30% lo que arroja una diferencia de 1,803.34 m³, lo que representa un monto de \$16,013.65, además de que dicho concepto ya estaba contemplado en la demolición
- 14.- Atículos, guardión a base de adoquín cuadrado 40 x 40 con piezas de 7 a 12 cm de espesor, en el concepto aparece una diferencia en generadores de 60.57 ml, lo que representa un monto de \$11,594.91
- 15.- En el concepto banqueta a base de adoquín cuadrado de 40 x 40 cm con piezas de 8 a 10 cm de espesor, este concepto está duplicado, existiendo una diferencia de 694.0878 m² por un monto de \$186,730.45 *694.09*
- 16.- Concepto 10417 excavación en material tipo "B" con medios mecánicos, retroexcavadora de 0 a 3 m. El concepto habla de un tiro de mina que se ocasiona por rocas naturales, sin necesidad de "excavación", en más de un 75% de su volumen y cita 12.50 x 10.00 x 5.00 con un volumen total de 625.00 m³ por un monto de \$45,187.50, por lo que se tiene una diferencia de \$33,890.62 *11375*
- 17.- En el concepto suministro, relleno y compactación de materiales del mismo tiro de mina se habla de las mismas dimensiones 12.50 x 10.00 x 5.00 con un total de 625.00 m³ por un monto de \$99,412.50 y no se descuenta la tubería, ni el volumen del brocal, existiendo una diferencia de 8,44816 m³ que representa un monto de \$1,343.93
- 18.- A su vez se encontraron conceptos pagados no ejecutados en 6 conceptos de los cuales no se indican montos, así como la falta de tarjetas de precios unitarios y memorías descriptivas.

El día quince de marzo del dos mil dieciocho, el C. ***** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

[...] no contiene las observaciones hechas por las diferentes secretarías y departamentos, así como los departamentos y autoridades involucradas en el tema [...]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma cosas lo siguiente:

[...] sobre el particular le informo que la documentación entregada es lo que únicamente se le puede proporcionar ya que a la fecha el expediente de la obra se encuentra en revisión por la Auditoría Superior del Estado por lo que no es posible dar respuesta favorable a su solicitud en tanto no se resuelva la situación de dicho expediente, así mismo le comunico que en esta secretaría no existe documentación alguna de observaciones emitidas por parte de las instancias normativas involucradas en la ejecución de la obra, específicamente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas [...]

De inicio, es importante precisar que el agravio del recurrente versa sobre “no contiene las observaciones hechas por las diferentes secretarías y departamentos, así como los departamentos y autoridades involucradas en el tema”, en atención a ello, el sujeto obligado en sus manifestaciones anexa memorándum 0198/2018 signado por el secretario de obras públicas municipales, a saber, Arq. Luis Mario Báez Vázquez; en el que hace del conocimiento a este Instituto que “no existe documentación alguna de observaciones emitidas por parte de las instancias normativas involucradas en la ejecución de la obra específicamente del instituto nacional de antropología e historia y la junta de protección y conservación de monumentos y zonas típicas del estado de Zacatecas” .

De lo anterior se infiere que el Sujeto Obligado pretende declarar la inexistencia de información, sin embargo, no es válida tal aseveración, virtud a que se necesita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de modificar, confirmar o revocar la determinación del área correspondiente, a través de la cual justifique que la información, toda vez que este es el competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los 27 y 28 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es dar certeza, respecto a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Al caso concreto es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de

Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Marisca

Del criterio que antecede se advierte que el Comité debe analizar el asunto y tomar las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, en caso de que el Comité no encuentre el documento, deberá justificar por qué no se encuentra la información en sus archivos y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información pública encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VIII, 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

De esta forma, como se observa, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de lo que se solicite. Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley de la materia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 107, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Por otra parte, cabe resaltar que ante la inexistencia de información el Ayuntamiento de Zacatecas deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas o, en su caso, demostrar

que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En conclusión, a la luz de los argumentos vertidos, este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en la cual pretende declarar inexistente la información, por ello, a fin de cumplir con los requisitos señalados con antelación deberá elaborar través del Comité de Transparencia resolución en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia de información. Asimismo, el sujeto obligado deberá justificar con documento probatorio, que la información solicitada es inexistente derivada del ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones, respecto de las observaciones hechas por las diferentes secretarías y departamentos, así como los departamentos y autoridades involucradas en el tema, en un término de **tres (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución y remita la información a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 37, 130 fracción II, 171 fracción IV, 172, 178, 179, 181,187,188,190,191 del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14, 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 58, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-044/2018** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Zacatecas.

SEGUNDO.- Este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida a través de las manifestaciones por parte del Ayuntamiento de Zacatecas dentro del expediente **IZAI-RR-044/2018**, por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado a través de la LIC. JUDITH MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ, Presidenta Municipal de Zacatecas, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto resolución del Comité de Transparencia en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia de información. Asimismo, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, respecto de las observaciones hechas por las diferentes secretarías y departamentos, así como los departamentos y autoridades involucradas en el tema a través de la cual modifique, confirme o revoque la declaración de inexistencia; quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

CUARTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación

SEXTO.- Notifíquese al Recurrente vía PNT y estrados de este Instituto; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

